Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2017-00580-00**, dentro del cual se designó curador ad-litem para representar al ejecutado. Sírvase proveer.

Sincelejo, 4 de octubre de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-40-03-006-2017-00580-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **Banco Agrario de Colombia,** contra el señor **Roger Manuel Santos Acosta,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 29 de enero de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra el señor Roger Manuel Santos Acosta, para que, en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

> *"• Cinco Milliones Setenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (45.072.532.00), por concepto de la obligación que figura en el pagare N. 06303610000953 4.*
>
> *• Un Millon Seiscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos ($1.629.427.00), por concepto de la obligación que figura en el pagare N.4481860002971064.*
>
> *Más los intereses Corrientes y moratorios estipulados en el titulo valor desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, mas las costas procesales".*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Analizado el plenario se advierte que fue designado curador ad-litm para representar al ejecutado, Roger Manuel Santos Acosta, toda vez que no compareció a notificarse

personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, luego de ser emplazado.

En efecto, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se nombró como curador ad litem para representar al ejecutado, al abogado Carlos Alfredo Garizado Vergara, quien fue notificado del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente asunto, el día 02 de marzo de 2022, mediante comunicación remitida al correo electrónico carlosgari@hotmail.com.

El artículo 48 del Código General del Proceso que regula la designación de los auxiliares de la justicia, entre ellos del curador ad-litem, en su numeral 7, estipula que *"**[E]l nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**."*

En el caso bajo examen el profesional del derecho designado como curador ad-litem no acreditó hallarse incurso en la circunstancia antes señalada y se encuentra demostrado que se halla debidamente notificado del presente asunto, pues junto con el oficio que le comunica la designación hecha por este despacho le fue remitido el traslado de la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago proferido por este despacho.

No obstante, omitió proponer excepciones de fondo dentro del término dispuesto para ello, esto es dentro de los diez días siguientes a su notificación. Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avaluó de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar Como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobados en la liquidación inicial del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En su oportunidad, inclúyase dicho valor en la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

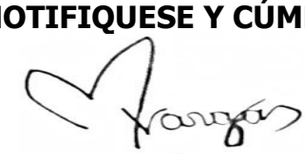

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez